

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Referencia: Ejecutivo No. 11001-40-03-030-2016-00369-01
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandado: Helga Adriana Sanabria Knepper

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra la decisión adoptada el 27 de octubre de 2021 que negó la nulidad por pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2021 el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá negó la solicitud de pérdida de competencia que presentó la apoderada de la ejecutada por haber operado una de las causales de saneamiento que contempla el artículo 136 del Código General, esto es, actuó sin proponerla.

2. Contra esta decisión, la demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta la suspensión del término de duración del proceso de que trata el artículo 121 del Código General, conforme lo estableció en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 de 15 de abril de 2020 el cual dispuso su reanudación un mes después al día siguiente al del levantamiento de la suspensión. De ahí que, el término de duración del proceso se venció el 15 de abril de 2021 y no el 14 de marzo de ese mismo año, por tanto, el escrito que presentó con el que solicitó la sanción al ejecutante por inasistencia a la audiencia inicial, no tuvo la virtud de convalidación de nulidad, puesto que fue anterior al 15 de abril de 2021, esto es, cuando no había vencido el año. Resaltó que, entre el 15 de abril al 26 de octubre de 2021 no se prorrogó la instancia, no se dictó sentencia como tampoco hubo actuación de parte.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del Código General que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá trascurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...) Vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)”*

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, como medida transitoria por motivos de salubridad publicó, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de 5 de junio de 2020.

A su vez, mediante Decreto 564 de 2020 en el numeral 2º se estipuló que se suspenden los términos procesales de duración del proceso del artículo 121 del Código General, desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por delación a las preceptivas normativas en cita y una vez revisado el diligenciamiento, se evidencia que, en efecto, el juez de conocimiento al resolver sobre la nulidad por pérdida de competencia que alegó la apoderada de la parte actora no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 564 de 2020 que dispuso la reanudación del término de duración del proceso un mes después.

En ese sentido, si la demandada se notificó el 28 de noviembre de 2019 el término para dictar sentencia hubiese vencido el 28 de noviembre de 2020, pero ocurrió una causal legal de suspensión del proceso, contado desde el 16 de marzo hasta el 2 de agosto de 2020 de ahí que teniendo en cuenta el término de suspensión, el advenimiento de tal lapso ocurrió el 14 de abril de 2021.

Por manera que, el término se conjuró sin que la parte ejecutada la hubiese saneado, dado que, revisado el proceso, no hubo actuación de parte que la hubiese convalidado, pues el memorial a que hace referencia el juez¹, fue radicado antes del 14 de abril de 2021.

Sin embargo, de tajo la aplicación de tal postulado no siempre se promulga automático, dado que ello debe ser en consideración a ciertos factores de implicación procesal que llevaron a no cumplir con ese lapso en principio y, en todo caso, debe ser valorado para arribar a tal declaratoria.

Sobre ese tema argüido la Corte Constitucional en sentencia T - 341 de 2018 adoctrinó:

*“Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática**”.* (Se subraya fuera de texto).

Postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dado que sobre ese aspecto puntualizó:

“De la lectura de la norma en cita, se tiene que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, advierte esta sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también se

¹ Solicitud de sanción a la parte ejecutante por no asistir a la audiencia inicial radcada el 25 de marzo de 2021.

hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención”²

Entonces, al abrigo de lo que las Altas Cortes han adocinado sobre esta temática, se considera que, en el presente caso, el advenimiento del lapso indicado en el artículo 121 del Código General, no puede configurarse en forma objetiva, dado que al hacer un miramiento al paginario, existen factores determinantes que inciden en forma vehemente sobre el conteo concluyente que promulga la norma.

Lo anterior con arribo que, como es de público conocimiento, por motivo de salubridad a causa de la pandemia covid-19 los términos judiciales, a nivel nacional, fueron suspendidos, lo que ocasionó gran represamiento de las causas judiciales, como de las tareas que cada judicial debía solventar, represamiento que se compactó aún más, una vez fue levantada la suspensión de los términos, dado que había restricción de acceso a las sedes judiciales aunado que se tenía la carga adicional de digitalización de los expedientes, cúmulo de trabajo que represó el curso normal de las solicitudes en la secretaría de cada sede judicial y trascendió negativamente en la celeridad de todo tipo de trámite.

En ese sentido, se configuró una situación a nivel nacional generalizada en cada sede judicial que fue difícil de superar y que ameritó una labor ardua incluso en la forma habitual en que se venía tramitando los expedientes, cambios que incidieron negativamente en los términos en especial el contenido en el artículo 121 del Código General.

Por tanto, esta situación no deja de ser atendible en razón al análisis de lo cuestionado por la opugnante, dado que configura un factor razonable que impidió cumplir satisfactoriamente con ese lapso.

En ese sentido, la nulidad por pérdida de competencia no se configura y por tanto se ha de confirmar la decisión cuestionada.

² CSJ, Cas laboral. STL3490-2019. Rad. 83371 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., el 27 de octubre de 2021 que negó la nulidad por pérdida de competencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)